

- 40 -
curato

Señora CONJUEZA NACIONAL - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- Dra. Barrera Espín Liz Mirella-

Proceso Nro. 17352-2008-0497

Dr. Patricio Federico Moreno Almeida, acudiendo a los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y al Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** buscando protección de los derechos constitucionales reconocidos con tres sentencias, los que han sido violentados por acción: cambiaron con un auto judicial que contiene prevaricato, inexcusable error judicial y un delito puro típico penal, la correcta sentencia que dictada dentro de las reglas del debido proceso casó el auto de nulidad provincial y ratificó la sentencia laboral de primera instancia que liquida mis irrenunciables e intangibles derechos laborales, la que por destruida del proceso, en contra de las constancia: las certificaciones de dos Secretarios, su almacenaje electrónico, su recuperación por Fiscalía y estar publicada a nivel mundial, el resto de Servidores Públicos de la Justicia, negándome la tutela Judicial frente a esas acciones y diligencias ilícitas, las añadieron otras más, no solo para anular mis derechos reconocidos en la Constitución, sino atentaron mi honra y causarme perjuicios más graves, con autos definitivos y con resoluciones acomodadas en acciones y omisiones confirmadas el miércoles 13 de junio del 2018, las 15h00, como así lo fundamento con esta acción:

PRIMERO. - LA CALIDAD DE COMPARECENCIA.

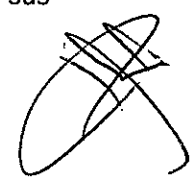
Al tenor del Art. 61, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mi calidad de compareciente es como persona natural, por lo que me identifico: soy **Patricio Federico Moreno Almeida**, ciudadano ecuatoriano, con cédula de identidad y ciudadanía nro. 1700804980, casado, de setenta cuatro años de edad, señor con el título de **Doctor** en la profesión de **Abogado**, jubilado con una pensión achicada por los incumplimientos pecaminoso de las tres sentencias dadas a mi favor y domiciliado en la Calle Jaime Roldos Aguilera nro. N15-335, barrio Carapungo, Ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, siendo parte procesal perjudicada por las muchísimas violaciones por acción y omisión de Derechos que me garantizan las Leyes y la Constitución de la República.

SEGUNDO. - CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO.

El miércoles 10 de junio del 2020, a las 09h51 la **Dra. Barrera Espín Liz Mirella**, como **CONJUEZA NACIONAL** de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**, de la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, emitió el auto definitivo en el **Proceso Nro. 17352-2008-0497**, negando la **AMPLIACIÓN** que le pedí haciendo constar en **ANTECEDENTES DE HECHOS** todos los actos que demuestran malas acciones judiciales, como aportando las normas o principios que tenía que aplicarlas y hasta le adjunté un ejemplar de la destruida sentencia de casación, que con las firmas de las Juezas que la dictaron y con la debida certificación se encuentra publicada como Jurisprudencia mundial, con lo que reclamaba la nulidad de la inadmisión para que proceda la casación recurrida, más la doctora Barrera Espín, se ratificó en el auto que dictó el viernes 28 de febrero del 2020, a las 12h04, en calidad de **CONJUEZA TEMPORAL** de esta Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en **INADMITIR EL RECURSO DE HECHO** sobre el **RECURSO DE CASACIÓN** que por interpuesto fue **NEGADO**. Por lo expuesto, con esa ratificación en la inadmisión del recurso, puso fin a este proceso, lo que me permite declarar que agoté todos los recursos que el Ordenamiento Jurídico Nacional establece para hacer prevalecer mis derechos y por haber transcurrido más de los tres días desde esa fecha, ese edicto judicial se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Cumpliendo con el Art. 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestro haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en sus debidos tiempos y con fundamentos, así:



ANTECEDENTES: Esta demanda laboral le inició el 17 de julio del 2008 en contra de la persona jurídica: la CAJA NACIONAL DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL IETEL "CANACIET" y sus representantes **Javier Velástegui Murillo** y doctor **Lenin Garrido Rocha**, como Presidente y Gerente, y a ellos por sus propios y personales derechos, por el "despido intempestivo" que el 31 de octubre del 2007 terminó con mi prestación de servicios como empleado "Asesor Legal" como así lo aceptaron y reconocieron al contestar a fs. 22 esta demanda, solo falseando que fui Abogado trabajador los últimos 7 meses y no desde el 15 de enero del 2000 en que firmé el "Contrato de Asesoramiento" que me exigía la asistencia de "... cuatro horas diarias, más de ser necesario, cumplirá con las que requiere la CANACIET.", sic., por lo que depositaron en el Juzgado Segundo del Trabajo como liquidación de mis haberes: **US \$ 1.335,50**, juicio que el miércoles 12 de enero de 2011 el señor Juez **Doctor Fidel Rojas R.**, dictó sentencia descontando sin reconvenición conexa los anticipos entregados para pronunciarse: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta parcialmente esta demanda en los términos expuestos y se rechaza todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados y se ordena que la CANACIET y los señores FRANCISCO JAVIER VELASTEGUI MORILLO y LENIN OSWALDO GARRIDO ROCHA, como sus representantes por las calidades de Presidente del Consejo y Gerente de la Caja y por sus propios derechos dada su responsabilidad solidaria, paguen al actor la cantidad de **US. 17.209,01 (DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE DOLARES DE NORTEAMERICA CON UN CENTAVO)** valores que han sido reconocidos en el considerando más el interés legal que contempla el art. 614 del Código del Trabajo que se calculará al momento de la ejecución de la presente sentencia; y costas que se regulan en el 5% el honorario del abogado defensor de la parte accionante de conformidad con el art. 588 del Código del Trabajo. Notifíquese.-"

Esta sentencia fue apelada por el Procurador Judicial contrario, que con mi adherencia llevó el proceso a la Segunda Sala de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, donde los Jueces **Fabián Jaramillo Tamayo**, **Luis Araujo Pino** y **Fausto René Chávez**, contra leyes expresas: Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, Art. 8, Art. 40 y Art. 596 del Código del Trabajo, Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y en especial el Art. 39 de la LEY DE FEDERACIÓN DE ABOGADOS que manda: "Ningún abogado afiliado podrá ser separado del cargo que desempeña como tal profesional en una institución de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, sino de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en el Código del Trabajo, en su caso.- Si se contraviniera a este precepto, el abogado será indemnizado conforme a dichas leyes." en mi perjuicio, como testaferros del Gobierno en castigo por mi defensa al Sindicalismo de Telecomunicaciones, el miércoles 20 de abril del 2011, las 09h:54 dictaron su auto declarando "... la nulidad de todo lo actuado, sin lugar a reposición a costa del Dr. **Fidel Rojas Rojas, Juez Adjunto Segundo del Trabajo de Pichincha...**" nulidad que si bien me favorecía para demandar un fuerte honorario civil, como lo hicieron los Doctores **Simón Bolívar Zabala Guzmán** e **Ibert Eddie Sosa Sánchez**, que por un solo juicio se les reconoció el honorario de **US \$ 751.467,94** con sentencia en la causa nro. **17111-2010-0823**, más por lo ilegítimo de ese edicto judicial interpusé mi recurso de casación que elevó el proceso a la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Laboral, que fue "admitido" el 20 de diciembre del 2011 al tenor del Art. 6 de la Ley de Casación y luego de varios resorteos y cambio de Jueces Nacionales, cuando esperaba la sentencia para decidir la acción a seguir, por ser escuchado en audiencia de estrados, fui invitado a solucionar estos juicios por mediación en el Centro de la Cámara de Comercio de Quito, que le acepté y ante el señor **Mediador Doctor Jaime Vintimilla Saldaña**, se inició el conversatorio entre el representada de la CANACIET señor **Francisco Javier Velástegui Morillo** y por otra parte las personas que teníamos litigios pendientes, entre ellos los **Doctores Simón Bolívar Zabala Guzmán** e **Ibert Eddie Sosa Sánchez**, quienes reclamaban esos **US \$ 751.467,94** por honorarios y mi persona: **Doctor Patricio Federico Moreno Almeida**, que reclamaba mis derechos laborales. Por la CANACIET se incluyó el juicio penal que se sustanciaba en el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, por el delito de adulteración de documentos que el doctor **Giovanny Cabrera Rendón**, Procurador Judicial les usó al contestar mi demanda. Luego del diálogo llegamos al "Acuerdo" redactado en el "ACTA DE MEDIACIÓN / EXTRA PROCESO NO. 011-13" que establece: 1.- El pago en el fuero civil como honorarios: **US \$ 150.000,00** al Doctor **Simón Bolívar Zabala Guzmán** y **US \$ 50.000,00** al Doctor **Ibert Eddie**

41-
auto y no

Sosa Sánchez. En cuanto a mí superando la nulidad judicial provincial: "2.- ... **CANACIET, se obliga a pagar y el doctor Patricio Federico Moreno Almeida acepta el pago de \$ 14.000.00 (CATORCE MIL DOLARES USA), a su vez, el doctor Moreno Almeida procede también a desistir de la acción laboral, pues con el dinero que recibe de encuentra plenamente satisfecho, ya que cubre todas sus pretensiones planteadas en la demanda, y no renuncia derecho laboral alguno.**", (sic.), sujeto a cumplir con mi obligación: a "**... desistir de la acción laboral... y... en forma expresa la acción penal planteada; para lo cual concurrirá personalmente y no por medio de su procurador judicial...**" y para que sea efectiva mi no renuncia del derecho establecido en el Art. 42 numeral 31 del Código del Trabajo mi inscripción en el IESS, a solicitar "**... al Juzgado Cuarto de lo Penal la respectiva Audiencia Reparatoria en la cual se ratificará la finalización y archivo de dicho proceso.**" En la cláusula Quinta reiteramos la calidad de "**Sentencia Ejecutoriada y cosa Juzgada**" y en la Séptima declaramos nuestros compromisos, en especial el "7.4": que "**Las partes renuncian a iniciar cualquier tipo de acción tendiente a obtener la nulidad de la presente acta de mediación.**", para suscribirla el 8 de febrero del 2013 y regresar a la armonía con un fuerte estrechón de manos.

Esa "**Acta de Mediación**", más la copia habilitada de mi demanda laboral que y del cheque por los US \$ 14.000,00 que me pagaron, la presenté en: **UNO.-** La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para cumpliendo con mi obligación decir que: "**Conforme mi compromiso constante en el Acta de Mediación adjunta,... procedo a **DESISTIR DE LA ACCION LABORAL...****"; **DOS.-** El Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, para desistir la acción penal y solicitar: "**... la respectiva Audiencia Reparatoria en la cual se ratificará la finalización y archivo de dicho proceso.**"; y, **TRES.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, a pedir mi afiliación como "**Asesor legal**" de la CANACIET, ya que mi vínculo laboral quedó aceptado con sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; más luego con actuaciones y diligencias cual si existiera metida de manos, desconocieron la mediación a favor del contrario, como fueron:

UNO.- La Dra. **Consuelo Heredia Yerovi**, Jueza ponente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, prevaricó al ordenar una diligencia que el Art. 15 de la Ley de Casación le prohibía: que concurra a reconocer mi firma y rúbrica de mi escrito con el que cumplí con mi obligación de mediación, que la practiqué para no romper el espíritu de concordia, más luego mi Abogado, el doctor Marco Cabrera, con la boleta en sus manos me hizo conocer el auto con el cual las Juezas Nacionales **Dras. Consuelo Heredia Yerovi, Gladys Terán Sierra y Mariana Yumbay Yallico**, dejaban de hacer lo que manda el Art. 402 del Código Procesal Civil, que dice: "**Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario, a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes...**", útil para que inscribirla y que surta los efectos del Art. 42 numeral 31 del Código del Trabajo, como también dejaban de hacer lo que manda el Art. 616 del Código del Trabajo, y en delito mayor que recoge lo sucedido y sigue sucediendo, basándose en esa diligencia prohibida, en función de sus cargos en típico delito del Art. 338 del Código Penal que tenía vigencia, redactan y firman este auto como pieza procesal correspondiente a su empleo, desnaturalizando la sustancia y pormenores de la "**Mediación**", ya que allí escribían el **Art. 373 del Código de Procedimiento Civil** que encierra el concepto "**desistimiento del recurso interpuesto**" que por el consecuente Art. 378 de esta Codificación que dice "**El desistimiento de una instancia o recurso surte el efecto de dejar ejecutoriado el auto o resolución de que se reclamó.**", establecían una estipulación distinta jamás acordada por las partes, ni dictada en esa "**Acta de Mediación**" y peor en mi escrito de cumplimiento de mi obligación y establecían como verdadero un hecho falso: que lo acordado y dictado por las partes era que desista el recurso interpuesto para dejarle ejecutoriada la nulidad provincial en contra de mis derechos, y con ello hicieron lo prohibido por el Art. 295 Código de Procedimiento Civil, ya que con ese Art. 373 modifican hasta anularle esa "**ACTA DE MEDIACIÓN**" que constituye "**sentencia ejecutoriada y cosa juzgada**" con la que concluimos este proceso por mandato del Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación y rompen el **ART. 190 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** que reconoce con fuerza suprema que el **juicio se solucionó por Mediación** y ellas le modificaban para terminarle por "**desistimiento del recurso de casación**" y con ello en contra el Art. 334 de la Constitución, atentan los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de mis derechos laborales ya reconocidos con fuerza de sentencia de última instancia y le otorgan vigencia al auto de nulidad provincial, pues con ese Art. 373 Procesal Civil, interpretan la palabra "**Acción**" constante en la mediación y en

mi escrito de cumplimiento, que sin ser obscura y peor falta de ley es sinónimo de "**DEMANDA**" cual si fuera "**RECURSO DE CASACIÓN**", en flagrante violencia de los Arts. 94, 202, 261, 402 y 637 del Código del Trabajo que consideran "**acción**" como "**demanda**" y no como "**recurso judicial**" y lo ratifica la TRIPLE JURISPRUDENCIA en los fallos II-A, II-B y II-C publicados en la Gaceta Judicial de Mayo - Agosto de 1998, página 3241, que expresan: "**No es obligación del trabajador saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástale dirigirse en la demanda contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración.**" y siguiendo en prevaricato, dejan de hacer lo que mandaba la Ley de Casación: su "**Art. 7.- El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.**", y lo reitera su Art. 16 que ordenaba: "**Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.**", y más aún NO se pronuncian sobre recurso de la casación que estando "**Admitido**" les concedió el control de la legalidad y del error judicial del fallo de instancia, lo que a más del prevaricato y el típico delito del Art. 338 del Código Penal, constituía un "**inexcusable error judicial**" al considerar esa prohibida diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, nula por mandato del Código Civil: **Art. 9.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor...** suficiente causa de destitución por constituir según el Código Orgánico de la Función Judicial una: "**Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:...** 7. **Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;...**", que no necesita pruebas para determinar la mala fe por disposición del inciso final del Art. 721 del Código Civil, que dice: "**... Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**" Por ello, sin atribuir "**dolo o mala fe**", solo un "**lapsus calami**", concurrí con un escrito por mi firmado, no por mi Abogado, a solicitar copia, ampliación, aclaración y rectificación, más por ausencia del Secretario, pedí que alguien me lo reciba, ante lo cual una servidora Judicial me expresó con cortesía: que no necesitaba ingresarle, porque ese auto había salido por error, que se lo enmendó al dictar la sentencia cumpliendo con las leyes y para ello acudió al proceso y me entregó un ejemplar que lo imprimió en mi presencia, con esa misma fecha 13 de marzo de 2013, las 10h30, que con la respectiva motivación y las reglas del debido proceso, en su parte dispositiva dispone: "**... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa el auto de nulidad emitido por el Tribunal de Alzada, y en los términos de este fallo, confirma la sentencia de primer nivel, incluyendo la liquidación practicada. Notifíquese y devuélvase.- Dra. Consuelo Heredia Yerovi CONJUEZA NACIONAL Dra. Gladys Terán Sierra JUEZA NACIONAL Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL. Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - SECRETARIO.**"

DOS.- Igualmente en persona acudí al **Juzgado Cuarto de lo Penal** a desistir de la acción penal y a solicitar la Audiencia Reparatoria para ratificarme en la finalización y el archivo de la **Causa nro. 1202-2010** sustanciada por el señor Juez **Dr. Vicente Altamirano Jácome** en contra de **Francisco Javier Velástegui Murillo, Luis Vicente Salazar, Hugo Fernando Cortez Palomino, Lenin Oswaldo Garrido Rocha y a Augusto Geovanny Cabrera Rendón**, por adulterar los documentos que este último los usó como procurador judicial por la CANACIET en el Juzgado Segundo del Trabajo al contestar mi demanda, que la inició el señor Agente Fiscal de Pichincha - Unidad de Fe Pública, Doctor Cesar Almeida Subía como **Indagación Previa Nro. 170100110060433-CAS**, siendo llamados muchas veces a la Audiencia de Formulación de Cargos, así: el 26 de enero del 2011, a las 16h30; luego el 1 de abril de este año, a las 10h30; por no realizada el 18 de abril, a las 15h00 y luego el 27 de junio, a las 10h30. Ante mi pedido, el señor Juez señaló esta Audiencia con prevenciones para el 12 de marzo del 2013, a las 9h00, no acogida por Fiscalía, lo que causó demoras que me impedía pedir mi inscripción al IESS conforme con la mediación, por lo que insistí en directo y el responsable judicial que me atendió me dijo que con ese mi escrito dejé de ser parte procesal y que nada tenía que hacer, hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura, con **Resolución 204-2013** del 23 de diciembre del 2013, suprimió este Juzgado y por resorteo del viernes 17 de enero del 2014, la causa con el **nro. 2014-0030** pasó al **Juzgado Séptimo de lo Penal**, donde el **Ab. Pedro Troya Aldaz MGS., Juez**, oyéndole a nueva **Fiscal de Pichincha**, a la **Dra. María Crespo**, el 30 de enero del 2014,

-42-

cueto y dos

dispuso "... **el Archivo del expediente...**". Con ello **Augusto Geovanny Cabrera Rendón** y los otros recobraron su inocencia, y por cumplidas mis obligaciones impuestas en mediación, ya procedía mi inscripción a la Seguridad Social sin esperar la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, más ya no le pude localizar al señor **Francisco Javier Velástegui Morillo**, firmante del "**Acta de Mediación**" para informarle aquello y pedirle que proceda con mi afiliación y vienen los hechos en mi perjuicio y en contra de la **Mediación**.

TRES.- Esa "**Acta de Mediación**" la presenté en Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título suficiente con fuerza de sentencia firme y ejecutoriada para que surta los efectos legales del Art. 41 numeral 31 del Código del Trabajo: mi inscripción como empleado: "**Asesor Legal**" de la CANACIET desde el 15 de enero del 2000, hasta el 31 de octubre del 2007 en los términos de mi demanda, más omitiendo considerarla actuaron en oposición en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la **Causa Nro. 17811 2013 1453** que reclamaba como anulaban mi derecho de afiliación; y cuando esperaba la sentencia, el viernes 21 de febrero del 2014, en sustitución **Francisco Javier Velástegui Morillo** representante de la CANACIET que firmó conmigo el "**Acta de Mediación**", se presentó la economista **Gladys Palán Tamayo**, con patrocinio del mismo doctor **Geovanny Cabrera Rendón** como abogado, para decir que era la "**Presidenta encargada del Consejo Directivo de Transición de la Caja Nacional de Cesantía de los Servidores y Trabajadores del IETEL "CANACIET", y como tal su representante legal...**", pero sin LEGITIMAR su intervención tolerada por los Jueces, ya que no presentó documento justificativo alguno (fs. 151/152 de ese proceso) y en acto típico del **Art. 339 del Código Penal** que tenía vigencia, negaron los efectos legales del "**Acta de Mediación**" que hacía prueba: 1.- Del verdadero representante de la CANACIET; y, 2.- Que el conflicto laboral concluyó por la Ley de Arbitraje y Mediación, ratificando mi "**no renuncia derecho laboral alguno**" y en contra de ello se expresó que "**... el actor en forma premeditada, artificiosa y con clara intención de inducir a engaño a la Administración de Justicia...**" y con esa calúmnia en mi perjuicio, con utopías falseó este instrumento público al inventarse otra convención, ya que alterando la formalidad de mi escrito con el cumplí mi obligación de mediación, afirmaron que presenté "**... Recurso de Casación, ... admitido a trámite por la Corte Nacional de Justicia, Recurso que el DR. PATRICIO FEDERICO MORENO ALMEIDA, presenta Expreso Desistimiento...**" (sic) y con eso como "**... terceros interesados y potenciales perjudicados si este Tribunal acoge la ilegal demanda - propuesta por el accionante**" pedirles "**... rechazar la demanda incoada por el Dr. Patricio Federico Moreno Almeida por improcedente...**" Ver la foja 474 y siguientes de este proceso laboral.

Esta actuación me llevó al Juzgado Segundo del Trabajo, en donde pedí como prueba copia certificada de la Sentencia primera porque consideré que se la ratificó en casación, y allí constaté que la sentencia de casación ya no existía, por lo que al dejar de cumplir la Mediación e irse en contra de mis derechos que allí garantizados que no los renunciaba, pedí la ejecución del "**Acta de Mediación**" en especial por su calidad título para que surta los efectos del Art. 41 numeral 31 del Código del Trabajo: mi inscripción y afiliación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para gozar el derecho a la Seguridad Social, más allí siguieron las acciones ilícitas y perversas, pues ante mi pedido de ejecución, el "**sábado 11 de julio del 2015**" (fs. 272), en acto típico del Art. 328 del ya vigente Código Orgánico Integral Penal, se presentó el procurador judicial contrario: **Geovanny Augusto Cabrera Rendón** y con flagrancia falseó, adulteró y modificó los efectos y el sentido esa "**Acta de Mediación**", documento público que dejó constancia de relevancia jurídica, de que por propio defendido y mandante Francisco Javier Velástegui Murillo por la CANACIET, la firmó conmigo ante el señor Mediador de la Cámara de Comercio de Quito, el 8 de febrero de 2013 para concluir los conflictos que tenía con mi persona, con fuerza de "**sentencia ejecutoriada y cosa juzgada**" según la Ley de Arbitraje y Mediación, pagándome **US " 14.000,00** por las pretensiones de mi demanda laboral con la garantía de que mi persona "**... no renuncia derecho laboral alguno**"; y en contra de aquello en descubierto se atrevió en decir: "**En su legítimo derecho el actor presenta recurso de casación contra el auto de nulidad en referencia, recurso que el actor presenta expreso desistimiento ante la Corte Nacional de Justicia, según consta providencia de 13 de marzo del 2013, de las 10H30, providencia de la que adjunto copia y cuyo original obra del proceso, desistimiento que presenta el accionante Dr. Patricio Moreno sobre la acción laboral como lo recoge dicha providencia, la supuesta Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral dela Corte Nacional de Justicia no existe y su Señoría lo puede corroborar en el proceso, este improcedente juicio concluye con el desistimiento presentado por el actor y la sentencia**"

de primera instancia tampoco existe al haberse declarado la nulidad por la referida Sala de la Corte Provincial...” sic., y para ello usó el auto que en el proceso estaba reemplazando a la destruida Sentencia que casó el auto de nulidad provincial y ratificó la sentencia del primer nivel y que sendas razones (fs. 239 refoliada como foja 238) están certificando su entrega y recepción. Lo en negrillas es textual y los subrayados siendo míos, prueban del cómo y el por qué se destruyó del proceso esa sentencia de casación, para cambiarle por ese auto que con delitos anula la Mediación.

Ante esta actuación, la abogada **Wendy Carolina Moncayo Salgado**, quien el jueves 2 de julio del 2015 avocó conocimiento de la causa como Jueza **“encargada”** Segunda del Trabajo, en vez de proceder conforme con la Ley: a ejecutar la mediación y denunciar estos hechos a Fiscalía, haciendo de lado las razones actuariales que certifican la entrega recepción de la **“Ejecutoria Suprema”** que casó el auto de nulidad y a su texto recuperado, con el Índice de **“Sentencias Sala de lo Laboral – Marzo – Junio 2013”** que le registra con el nro. 151, documentos que le incorporé al proceso el miércoles 15 de abril del 2015 en nueve fojas como lo certifica la razón a foja 255 vta., el lunes 7 de septiembre del 2015, las 15h59, dictó su providencia a fs. 490 secundándole al contrario e hizo suyo el ilícito que cometía: alterar y modificar la mediación, cuando luego de hacer su recuento inducido, en el que afirmó que **“... el actor ha recibido la cantidad de USD. 14000 en cheque certificado No. 7866 girado en contra del Banco Internacional a la orden del actor conforme obra a fojas 232 de autos por concepto del acuerdo al que han llegado las partes procesales en el Acta de Mediación que obra de autos de fojas 221 a 228...”**, más en mi perjuicio dejó de hacer lo que mandan las siguientes leyes expresas: **La 1ra.** El referido Art. 402 del Código de Procedimiento Civil, ley que no la cumple pese a que reconoce el **“acuerdo al que han llegado las partes procesales”**, y no dispone que se la inscriba en el IESS para surta los efectos del Art. 42 numeral 31 del Código del Trabajo conforme con mi pedido; **La 2da.** El Art. 616 del Código del Trabajo que disponiendo: **Art. 616.- Consignación y entrega del valor reclamado.- El valor de las reclamaciones aceptadas en sentencia o en auto definitivo, o que fuere resultado de un arreglo judicial o extrajudicial entre las partes, será consignado, previa la correspondiente liquidación si fuere del caso, ante el juez, quien la entregará en manos del acreedor o acreedores, así hubiere procurador facultado para recibirlo...**, es tan claro y contundente que no amerita comentario del como la Jueza Moncayo dejó de cumplirlo; **La 3ra.** Señala el **Acta de Mediación** y deja hacer lo que manda el inciso tercero del Art. 47 de la **Ley de Arbitraje y Mediación**: **“... El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna...”**, y, **La 4ta.** El Constitucional mandato del Art. 86 numeral 3 que dispone: **“Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”**, por lo que si ella nombra al **Acta de Mediación** que es igual a **“sentencia ejecutoriada y cosa juzgada”**, tenía que finalizar con su Ejecución Integral. (Nota: mis subrayados hacen notorio, lo que reconoce la Jueza Moncayo y lo que en mi perjuicio dejó de hacer lo que mandan esas leyes expresas) y tras de aquello afirmando que en el proceso que recibió no consta la sentencia de casación transcribió del Código de Procedimiento Civil el **“... artículo 373 ibidem “La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono.”**, para concluir: **“... En tal virtud, y por cuanto en el caso subjudice se encuentra ejecutoriado el desistimiento antes referido, se niega lo solicitado por la parte actora y por concluido el trámite en la presente causa se ordena el archivo del proceso actuado.- Notifíquese. f) AB. WENDY CAROLINA MONCAYO SALGADO.- JUEZA (E)”**

Ante este pronunciamiento, luego de negarme los recursos horizontales que le hubieran permitido enmendar su pronunciamiento, acudí al recurso de apelación, que también me lo negó, y así continuó hasta que su actuación fue confirmada en todas las instancia y grados de conocimiento judicial y así quedó determinado que en la República del Ecuador, era imposible ejecutar el **“Acta de Mediación”** pues todos las/los juezas/jueces, unos se ratificaron en que el juicio terminó por desistimiento del recurso de casación y otros eludieron juzgar esa falsa interpretación sin remitirla a la Fiscalía, buscando argumentos incluso con acciones ilícitas para omitir la Administración de la Justicia, por lo que el proceso regresó al Juzgado de Origen.

-43-
auto y res

DE LOS HECHOS ACTUALES QUE FUNDAMENTAN MI ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Por confirmada que la "Mediación": Sentencia ejecutoriada y cosa juzgada NO era posible ejecutarse porque todos con la afirmación de que había "desistido del recurso de casación" le dieron vigencia al auto provincial que anula la jurisdicción laboral en mi prestación de servicios, y una vez que el proceso regresó a la Unidad Judicial del Trabajo, el 19 de junio del 2018 (fs. 539) pedí la ejecución de la Sentencia del primer nivel ratificada en casación, no solo para cobrar la diferencia entre los **US \$ 17.209,01** liquidados acorde con el Art. 595 del Código del Trabajo y los **US \$ 14.000,00** pagados por mis pretensiones laborales en mediación, cuya diferencia la Suprema Ley y la común disponen que sea **irrenunciable e intangible**, sino para tener otro título que me permita exigir mi afiliación legal al IESS por lo menos en base de mis remuneraciones mensuales percibidas que las precisa esta sentencia, desde los iniciales \$ 6'000.000,00 de sucres en el año 2000 y en "... **691 dólares con la conversión a esta moneda extranjera; para en el año 2002 en 750,00 dólares; el 2003, en 800 dólares mensuales; el 2004 en \$ 850,00; el 2005, \$ 900,00; el 2006 en \$ 950,00 y el año 2007, en \$ 1.101.36 mensuales...**" hasta ser despedido, esto porque el contrario logró en contra de la sentencia que Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo la dictaron el 18 de agosto del 2018 (fs. 400/403 de este proceso laboral), reconociendo por **23 ocasiones** mi calidad profesional de "**Dr. - Abogado**" y declarando nula el acto de anulación de mi derecho de afiliación, ordenaron que en 30 días paguen los "**aportes legales**", que funcionarios del IESS con la ilícita permisividad judicial, que por ello les denuncié en Fiscalía el lunes 26 de febrero del 2018, identificada como **Indagación previa nro. 170101818024732 (012-2018)**, que afiliaron como doméstico cual si mi remuneración mensual hubiera sido **US \$ 240,00** durante mis años de trabajo, por lo que respetuoso y cumplidor de las leyes que soy, como Abogado de honor, tenía y tengo que seguir luchando en contra ese indecoroso equipo, al que se fueron sumando muchas más: la abogada **Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda**, Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo, Parroquia Iñaquito, quien en reemplazo no justificado de la Jueza que antecedió la abogada **Wendy Moncayo**, el 5 de junio del 2017 avocó conocimiento de la causa y atenta a mi pedido de liquidación de la sentencia dispuso: "**... por ser el estado de la causa, pasen los autos para liquidar.- NOTIFÍQUESE**", más a partir del **miércoles 17 de octubre del 2018** estando en plena vigencia el **CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS**, fue emitiendo sus edictos judiciales que son objeto de mis acciones hasta la presente fecha: al declarar nulo ese mandato, con más actuaciones y diligencias hasta terminar con su ofensiva calumnia y sanción con el archivo de la causa, luego la negativa del recurso de apelación contra ley expresa, del recurso de hecho, su negativa provincial, de su ratificación contra leyes expresas, del recurso de casación negado acudiendo a una ley derogada, del recurso de hecho y la final actuación de la **Dra. Barrera Espín Liz Mirella, CONJUEZA NACIONAL de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, quien con su auto definitivo del miércoles 10 de junio del 2020, se negó ejercer la facultad del "**... control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.**", establecido en el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, actuaciones y diligencia que en orden cronológico son las siguientes:

UNO.- El miércoles 17 de octubre del 2018, contando con todo ese acervo documental y mis petitorios concretos que los ignoró por completo, sin enunciar las Leyes laboral y peor los principios jurídicos que impone la Constitución y más aun dejando de acudir a los antecedentes de hecho sobre los que debía aplicarlos con la motivación respectiva, realizó su recuento en forma inducida hacia la negación de mis derechos. Así mencionó el "**... Acta de Mediación extra proceso No. 011-13 de 8 de febrero de 2013, suscrita en la Cámara de Comercio de Quito, el abogado accionante Dr. Patricio Moreno Almeida ha llegado al acuerdo en los términos que constan en las cláusulas segunda, tercera, quinta y séptima (fs. 223-228),...**" y con ello añadió "**... él suscrito indica haber recibido la suma de USD 14.000,00 y dice: "... doy por satisfechas mis pretensiones constantes en los nueve numerales de mi demanda y manifiesto de forma expresa que no he renunciado a ningún derecho laboral...procedo a DESISTIR DE LA ACCION LABORAL incoada en contra de CANACIET..." (fs. 233-233 vta.)...**" y pese a ello no precauteló que sea efectivo el mandato del Art. 326 numeral 3 de la Constitución: esa **NO RENUNCIA de derecho laboral alguno**, entre esos **US \$ 14.000,00** pagados y los **US \$ 17.209,01** que al por menor: Art. 595 del Código del Trabajo liquida esa sentencia; y me quita la tutela judicial y el goce de la seguridad jurídica, pues en contra del Art. 9 del Código Civil: "**Art. 9.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor...**", en

mi perjuicio le otorga validez a esa diligencia prohibida por la ley al afirmar: **"En atención al petitorio, la Corte Nacional de Justicia en auto de 13 de marzo de 2013 (fs. 237), aceptando el desistimiento con el reconocimiento de firmas y rúbricas (fs. (fs. 236), ordena que se devuelva el expediente con la ejecutoria respectiva a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;..."** y sin poner en conocimiento de la Fiscalía General lo actuado, le concede legalidad al Auto que reemplaza a la Sentencia de casación, que por su contenido le hace conocer que existe prevaricato, inexcusable error judicial y hasta un delito típico penal. Luego con doblez dice: **"... El 7 de septiembre de 2015, la Jueza ponente de la época, mediante auto de 7 de septiembre de 2015 (fs. 490-490 vta.), y toda vez que ha recibido constancia de la Corte Nacional de Justicia (fs. 287-288) de no haber dictado sentencia alguna dentro del presente proceso, ha resuelto negar la solicitud del actor tendiente a que se liquide valores, ordenando el archivo del juicio; ..."** ya que da por confirmada la destrucción de la sentencia de casación para negar contra ley expresa la calidad de **"sentencia ejecutoriada y cosa Juzgada"** al **"Acta de Mediación"** ya que hace suya la tesis del contrario cuando afirma que **"... no han variado los motivos que tuvo la Jueza ponente, Ab. Wendy Moncayo, para ordenar el archivo de la causa, en providencia del 7 de septiembre de 2015, pues el desistimiento ha surtido los efectos jurídicos contemplados en los Arts. 376 y 377 del Código de Procedimiento Civil..."** para con notificación a la **Defensoría del Pueblo (Dra. Diana Palacios Dávila)**: resuelve **"... declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 541 del proceso..."** con un **"... severo llamado de atención al Dr. Patricio F. Moreno Almeida por inducir a engaño a esta Autoridad, pretendiendo que se liquide sentencia de Tribunal de Casación que no consta dentro del compendio de fallos dictados por dicha Corte en el período marzo a junio de 2013, según oficio No. 2023. SSL-CNJ-2015 de 17/07/2015 y anexo (fs. 287-288); por lo que se advierte al referido abogado que de seguir insistiendo en sus petitorios, será sancionado por su accionar al margen del Art. 26 concordante con los Arts. 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial"** y mandar la causa al ARCHIVO, más guarda silencio y NO da ninguna respuesta motivada a mis quejas y peor a mi pedido: que disponga se remita copia de lo actuado a Fiscalía General y al Consejo de la Judicatura, incluso pese a la acusación que me estaba haciendo. Así en mi contra, también dejó de hacer lo que dispone el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución, que manda: **"23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."**

DOS.- El jueves 25 de octubre del 2018, ante el otro ejemplar de la sentencia de casación que le agregue al proceso el 22 de octubre de 2018, materializada por señor Notario Cuadragésimo Tercero del Distrito Metropolitano de Quito, que hace prueba que para su publicación le cambiaron de portal electrónico original, dictó su providencia, omitiendo considerar las siguientes verdades jurídicas: 1.- El ejemplar de esa misma sentencia que constando a fs. 256/261 del proceso desde el miércoles 15 de abril del 2015, que aporta la dirección electrónica original; y, 2.- La sentencia de Casación obtenida por el señor **Perito Informático Forense** del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, **Ing. Fredy Giovany Quispe Ases**, por disposición del señor **Fiscal 2, Doctor Francisco Hidalgo S.**, con autorización de la señora Jueza de Garantías Penales **Doctora Ana Lucia Cevallos Ballesteros**, en **"Acto Administrativo nro. 38927-AA-FA-1"** del 15 de junio del 2018, recuperada NO desde el portal electrónico en el que fue publicada últimamente, sino desde el **medio electrónico, informático** de la Corte Nacional de Justicia en que la almacenaron y transmitieron ese edicto judicial; en el que se especifica la dirección electrónica original; 2.- El ejemplar de esa misma sentencia, que a fs. 256/261 constaba en el proceso desde el miércoles 15 de abril del 2015); y, teniendo aquello solo le corre traslado a la parte contraria por **"... el término de dos días."**, y no denuncia a Fiscalía General por la destrucción de las piezas procesales y el cambio de la dirección electrónica.

TRES.- El martes 5 de febrero del 2019, agregando al proceso mis escrito con los que reclamaba motivación: acuda a las Leyes y Principios Jurídicos y aplicarlos sobre los hechos que informa el proceso, me recuerda que por ser parte procesal debo observar el principio dispositivo del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con ello con un lapsus calami, cambiando mi apellido me **"... advierte por segunda ocasión al abogado Dr. Patricio F. Morales Almeida, actor de la presenta causa, que de insistir con petitorios que impidan el normal desarrollo de la causa, realizando un claro abuso del Derecho, se procederá con las**

-44-
corte y auto

sanciones establecidas en el Art. 130 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.- NOTIFÍQUESE."

CUATRO.- El **jueves 28 de marzo del 2019**, sin atender mis petitorios, re insistió a la Corte Nacional de Justicia que le den respuesta, sin denunciar los hechos delictivos a Fiscalía, como era la destrucción del proceso del índice de **"Sentencias Sala de lo Laboral – Marzo – Junio 2013"** que registra a la Sentencia de Casación con el **"nro. 151"** borrado en la dirección electrónica original, que en nueve fojas ya le incorporé al proceso el **jueves 10 de julio del 2014**, con la Sentencia de casación como lo certifica la razón de fs. 255 vta.; que la repuse nuevamente el **viernes 11 de enero del 2019** al constatar esta realidad y que obra a fs. 589/593, realidad que la ignoró y que en respuesta el **jueves 28 de marzo del 2019**, las 12h20, me amonestó por **"... ofensivos o provocativos,... y se advierte a la misma que de continuar con este tipo de escritos, se procederá con las sanciones..."**.

CINCO.- Luego de sus varias providencias, el **jueves 9 de mayo del 2019**, las 14h46, dicta su auto agregando a los autos el oficio No. 783-SG-CNJ de 8 de mayo de 2019 suscrito por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Presidenta **"encargada"** de la Corte Nacional de Justicia y la documentación anexa, que contra ley me priva conocerla y se pronuncia sobre mi solicitud de revocatoria del auto de nulidad del 17 de octubre de 2018 y realizando su historial me acusa que el 19 de junio de 2018 **"... induciendo a engaño a la Juzgadora, expresa que la sentencia dictada en primera instancia el 12 de enero de 2011 con la que se acepta su demanda y se le concede la suma de USD 17.209,01 debía ejecutarse por haber sido ratificada en fallo de casación por la Corte Nacional de Justicia del 13 de marzo de 2013, a las 10h30,..."** y en mi perjuicio le otorga validez al auto judicial que le reemplaza, pero eso si reconociendo que la sentencia de primera instancia fija mis derechos al por menor en **"... la suma de USD 17.209,01..."** y la suma pagada en mediación es la de **"USD 14000,00 en cheque certificado No. 7866 del Banco Internacional..."** diferencia sobre la cual debía pero no aplica el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución. Luego se refiere a mi escrito del 22 de octubre de 2018, con el que entregué la materialización realizada por el señor Notario Cuadragésimo Tercero del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 564-567 vta.) y allí comete su inducción delincinencial, pues: **Primero.-** En mi contra se refiere a esa última materialización diciendo que recién procedía al engaño a la Jueza, cuando esa sentencia de casación ya constaba a fs. 256/261 en el proceso desde el **jueves 10 de julio de este 2014**, conjuntamente con el índice de sentencias que registra a ese fallo con el **nro. 151** que por destruido lo repuse; **Segundo.-** Afirmo que esa **"... supuesta sentencia que no cuenta con firma de responsabilidad ni autógrafa ni electrónica que provendría de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que data de 13 de marzo de 2013, las 10h30,..."** y señala su portal electrónico desde donde se la materializó;

"http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/indez.php/servicio/145-08-sistema-de-busqueda",

y lo aplica en mi contra, cuando esa información le daba conocimiento del delito previsto en el **Art. 232.- Ataque a la integridad de sistemas informáticos** del Código Orgánico Integral Penal, pues el proceso hace prueba que se alteró el registro informático original: la dirección electrónica donde por Art. 147 del **Código Orgánico de la Función Judicial** la Corte Nacional de Justicia **almacenó esta sentencia de casación**, y que la precisa mi escrito del 10 de julio del 2014 a fs. 246 y en la documentación notarial materializada el 1 de abril del 2014 a fs. 256 a 261, como en el obtenido en Fiscalía en el **"Acto Administrativo nro. 38927-AA-FA-1"** del 15 de junio del 2018, pues sus direcciones originales que allí las precisan, son:

"http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images.php/sentencias/laboral/2013mj/11"

Y del ejemplar obtenido por pericia de Fiscalía, informa que su dirección es:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/laboral/2013mj/R151-2013-J451-2011.pdf

y **Tercero.-** Sea que la publicaron cambiando la dirección original, por mandato de leyes expresas esa información es válida y eficaz, por lo cual despreció su contenido, desobedeciendo en prevaricato y en mi perjuicio tres Leyes expresas: **La 1ra.** El **"Art. 147.- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS."**, del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN**

JUDICIAL; la 2da. El "Art. 115.- Expediente electrónico" del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS; y la 3ra. El Art. 7, literal p) de la LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.; luego continúa con su recuento de cuanto le interesa para anular mis derechos, siendo lo más notorio su expresión de su numeral "2) RESPUESTA REMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- A través de oficio No. 783-SG-CNJ de 8 de mayo de 2019 suscrito por la Dra. María Rosa Merchán Lárrea, en su calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, y en atención a los requerimientos de la Juzgadora en relación al proceso laboral No. 17352-2008-0497 seguido por el Dr. Patricio Federico Moreno Almeida contra la Caja Nacional de Cesantía de los Trabajadores y Servidores de EMETEL,..." que demuestra actos ilícitos para concluir: "Por lo que al parecer, su publicación en la página web se debería a un error de los funcionarios de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de ese entonces". Y con ello basándose en el mero parecer de ese supuesto "error cometido" no confirmado administrativamente ni judicial, ni constituye derecho conforme a la regla 6ta. del Art. 7 del Código Civil, que dice: "Las meras expectativas no constituyen derecho;"; lo aplica en contra de mi persona al endosarme a mi ese supuesto "error" de la función judicial, yéndose en contra de la Constitución de la República que el penúltimo inciso del Art. 11 manda: "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso." y lo ratifica el Código Orgánico de la Función Judicial: en su "Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD" al establecer que: "... el Estado será responsable en los casos de error judicial..." Así mismo, considera la certificación de la Secretaria Relatora Encargada de la Corte Nacional de Justicia y su anexo (fs. 701 a 703 vta.): el "Inventario de Causas Laborales Despachadas" fechado el 13 de marzo de 2013, donde "... únicamente existe la providencia de desistimiento de la causa" pero desprecia el Índice de "Sentencias Sala de lo Laboral – Marzo – Junio 2013" que por destruido del proceso le repuse el viernes 11 de enero del 2019 y obra a fs. 589/593, que registra a esa Sentencia de Casación con el "nro. 151", lo cual hace prueba que en mi perjuicio generaron ese "Inventario de Causas Despachadas" para reemplazarle a ese Índice de Sentencias y con estos razonamientos, despreciando las constancias procesales que afirman la destrucción de la sentencia de casación, entre estos la tachada fs. 239, refoliada como foja 238, que como lo afirma el maestro Eloy Emiliano Torales - Experto en Ciencias Penales, Criminología y Criminalística – Argentina, demuestra que "no hay crimen perfecto", dos Secretarios están certificando y dando fe, con sus firmas y rúbricas, con los sellos, de que esa Sentencia suprema que casó el auto provincial y ratificó la sentencia del primer nivel, fue entregada y recibida, al aseverar lo siguiente:

"RAZON: En doscientos ocho fojas útiles se devolvió al Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, las actuaciones de la presente causa, incluyéndose dos fojas de la Ejecutoria Suprema.- Quito, abril 15 de 2013.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator" y le sigue la otra:

"RAZON: En doscientos ocho fojas útiles recibí del Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia las actuaciones de la presente causa, incluyendo dos fojas de la Ejecutoria Suprema.- Quito, "19" de "abril" del 2013.- f) "ilegible".- EL SECRETARIO RELATOR DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA."

Lo subrayado: "incluyéndose dos fojas de la Ejecutoria Suprema" es mío, lo entre comillas "19" y "abril" son manuscritas y la firma "ilegible" corresponde a la Ab. Consuelo Portilla Z. Esto prueba: Uno.- Por el Art. 18, numeral 2 del Código Civil, decir "Ejecutoria Suprema" con iniciales mayúsculas se interpreta como "sentencia" y no como "auto" que acepta un inexistente desistimiento del recurso de casación; y, Dos.- Los dos secretarios certifican que esa "Ejecutoria Suprema" se la entregó y recibió en "dos fojas", mientras que en su reemplazo consta solo "una hoja": el auto que contiene prevaricato y la típica conducta delincencial del Art. 338 del Código Penal que estaba vigente; y con ello ignorando esas realidades en mi contra, como justificativo para imponerme la primera SANCIÓN PECUNIARIA me acusa que "... el profesional del Derecho Patricio Federico Moreno Almeida, no han hecho más que procurar fustigar al engaño a la juzgadora y burlarse grotescamente de la administración de justicia, ocultando la realidad procesal,..." para lo cual realiza un acto delincencial típico

del Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: "Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años...", ... al decir que mi persona ha hecho "... raja tabla del efecto jurídico que el Art. 376 del Código de Procedimiento Civil prevé, norma aplicable al caso por invocación del Art. 634 del Código del Trabajo vigente en la época de los hechos y pertinente al presente proceso...", y así adultera y modifica los efectos de ese documento público: AUTO que reemplaza a la sentencia y que obra a fs. 164 y se repite a fs. 237, 270, 293 y más del proceso, en el cual las Magistradas firmantes escriben el "Art. 373 del Código de Procedimiento Civil" para que el Contrario y todos, incluso ella digan que "desistí del recurso de casación", artículo que esta Jueza LO CAMBIA por el Art. 376 ibidem que legisla el "desistimiento de la demanda...". Con ello Evelyn Irigoyen por ser Jueza - "lura novit curia" y por ser Abogada de profesión, sabiendo que el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil escrito en ese documento que reemplaza a la sentencia, es igual a: Desistimiento del Recurso interpuesto, en este caso el de casación ya "admitido" y otra muy distinta lo que prevé ese Art. 376 de este Cuerpo Legal que Ella LO ESCRIBE para inculparme de hacerle "raja tabla", negar mis derechos y lesionar mi honor con la imputación: de que soy engañador de la Jueza, constituye otro delito que lo utiliza para PRONUNCIARSE ratificando el ARCHIVO de la causa y para SANCIONARME dos veces: la 1ra. Considera el Art. 588 del Código del Trabajo, cuando el proceso señala quien es el que litigó de mala fe y falta de lealtad con este artículo se extralimita en la excesiva multa que me impone en "... DIEZ REMUNERACIONES BÁSICAS MÍNIMAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, esto es, la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.490,00), cuando el Art. 628 de este Código manda: "Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas hasta de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.", y la 2da. Me impone la SANCION ADMINISTRATIVA del Art. 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial que copiándole establece: "... Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.", para lo cual dispone que "... por Secretaría se oficie a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, para que imponga la sanción respectiva al DR. PATRICIO FEDERICO MORENO ALMEIDA (Mat. 3665-C.A.P.).- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE."

Para imponerme esta doble sanción, dejó de hacer lo que mande una ley expresa: el Art. 627 del Código del Trabajo, que dispone "... En todo caso, antes de imponerlas, se oír al infractor.", pues no me hizo conocer el pronunciamiento de la Presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia, y así violento el literal h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

De ipso facto dio por destruida la Sentencia de casación y aceptó el auto que con delitos le reemplaza y contando con ello, por cinco ocasiones violentó el Art. 172 de la Constitución y el Art. 5 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE al afectar mi honra y reputación de vil manera, al inculparme de que: "... el profesional del Derecho Patricio Federico Moreno Almeida, no han hecho más que procurar fustigar al engaño a la juzgadora y burlarse grotescamente de la administración de justicia, ocultando la realidad procesal...", pese a lo cual, si me está atribuyendo esa conducta típica del "Art. 272.- Fraude procesal" del Código Orgánico Integral Penal, ella y las Juezas que conocieron la causa, dejaron de hacer lo que mandan los Art. 277 y Art. 422 numeral 1 de este COIP y el Art. 104 del Código Orgánico de la Función Judicial: no pusieron en conocimiento de la Autoridad: ni de FISCALÍA, ni del Consejo de la Judicatura y peor los hechos delictivos que se fueron dando, lo cual demuestra el uso de la Majestad de la Justicia solo para causarme pánico y que deje las cosas como están, en un acto intimidatorio en los términos del Art. 154 de esta Codificación Penal, más aun cuando todas desertaron darme respuesta a mis repetidos y puntuales pedidos en este sentido, dejando de hacer lo que manda el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución, que ordena: "23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Nota: Esa acusación, de que "... no han hecho más que procurar fustigar al engaño a la juzgadora y burlarse grotescamente de la administración de justicia." tiene similitud con lo que Geovanny Cabrera Rendón con Gladys Palán Tamayo el viernes 21 de febrero del 2014 en el Tribunal Distrital en la Causa Nro. 17811 2013 1453, al impugnar mi derecho de afiliación al IESS, dijo: "... el actor en forma premeditada, artificiosa y con clara intención de inducir a engaño a la Administración de Justicia..." Ver ese escrito anexado a este proceso laboral como fs. 474.

SEIS.- El jueves 16 de mayo del 2019, las 12h10, angustió mi defensa, cuando ante mi fundamentado recurso de apelación, con respaldo Constitucional, la Jueza Evelin Irigoyen con su auto prevarica en contra de dos normas legales negando este recurso, ya que deja de hacer lo que el Código del Trabajo manda en su **"Art. 611.- Apelación de la providencia que aprueba una liquidación"** que ella no la practicó al declarar nula su orden de ejecución de sentencia y contra su **"Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador."**, optó por la norma más desfavorable para mi persona como trabajador y que me causa mayor perjuicio, al escoger el inciso tercero del **Art. 584** de este Código, que concede apelación únicamente para providencias que nieguen el trámite oral, pero eso si deja de hacer lo que manda el expreso **Art. 131** del Código Orgánico de la Función Judicial, inciso final, que dispone: **"De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley..."** y con ello violentó de la Constitución de la República, el mandato de su Art. 76, numeral 7, literal m) que me garantiza: **"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."**, como así expresamente lo reclamé ante ella y ante las Juezas Provinciales.

Del RECURSO DE HECHO.- Al negarme contra ley la apelación, interpusé el recurso de hecho que llevó el proceso a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, buscando que Administrando la Justicia enderecen esos hechos últimos que quedan resumidos, mas allí el viernes 12 de julio del 2019, las Juezas provinciales **María Cristina Narvárez Quiñonez, María Mercedes Lema Otavalo y María Gabriela Mier Ortiz (Ponente)** en conocimiento de todo aquello lo INADMITEN dejando de hacer lo que manda el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial: **UNO.-** Dejaron de **"... aplicar el derecho que corresponda al proceso,..."** cuando por mi parte invoqué esos derechos por sobre los hechos que se dieron: **nada erróneos** después de que el conflicto terminó y cuando estaba en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, bajo cuya legislación tenían que juzgarlos y no lo hicieron; **DOS.-** Con toda tranquilidad hicieron lo que prohíbe este Art. 140 al ordenar: **"... no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."**, ya que inadmiten el recurso de hecho al ratificar la ilícita negación al recurso de apelación, fundando su decisión en un hecho diverso jamás alegado por mi persona en el recurso y dejando de juzgar los esos últimos hechos, en tanto se fueron por la ratificación que dieron en el pasado a la Jueza **Wendy Moncayo** cuando a favor del contrario, no ejecutó el **"Acta de Mediación"** copiando hasta **"el artículo 373"** del desistimiento del recurso interpuesto y por segunda vez traicionan la **"MEDIACIÓN"** alterando esa realidad jurídica, al expresarse que con **"... resolución de 09 de noviembre de 2015, este Tribunal, se pronunció sobre la improcedencia del recurso de hecho y apelación deducido por el accionante en relación a la providencia de 07 de septiembre de 2015 (fjs. 490), que por existir un desistimiento, declaró concluido el trámite en la presente causa y ordenó el archivo, advirtiendo que tal resolución no se circunscribe en ninguno de los parámetros previstos en los Arts. 584 inciso final y 607 del Código del Trabajo (normas aplicables en esta causa), por no tratarse de una resolución que negó el trámite oral, ni es una sentencia, ni en ésta se declaró nulidad..."**; y, **TRES.-** Dejan de hacer el último mandato expreso del Art. 140 del Orgánico de la Función Judicial que manda: **"Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos."**, y en mi contra vulneraron todos mis derechos reconocidos en la Constitución, desde el básico de la irrenunciabilidad e intangibilidad de mis derechos laborales, como trasgredieron mis derechos de ser humano, al confirmar la tortura judicial a la que me habían sometido, al quitarme el derecho de **"igual protección de la ley"** con violencia del Art. 8 de la **"Declaración Universal de Derechos Humanos"** que dice: **"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."** Como también están actuando

en contra de su Art. 11, al confirma por omisión el delito que la Jueza me imputó: que soy **"engañador de la Jueza"** al negar la apelación actuando en contra del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresamente dispone: **"De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley."**, sobre la sanción impuesta sin oírme previamente como manda la Ley e imponerme esa multa excediéndose con sosería de la cuantía que manda el Art. 628 del Código del Trabajo, y pasaron por alto los delitos últimos: el cambio último del portal electrónico para publicarle a la sentencia de casación y como la Jueza primaria utiliza ese cambio en mi contra y no lo denuncia teniendo en autos las direcciones electrónicas originales y con ello da por procedente el auto que reemplaza a la sentencia de casación que contiene delitos puros y sobre el cual esta Jueza añadió otro delito más, al cambiarle el Artículo que consta en este documento público; y conociendo estas realidades, NO juzgaron estos hechos, ni los **DENUNCIARON** a la Fiscalía, ni al Consejo de la Judicatura, ni me **DIERON RESPUESTA** a mis quejas y puntuales petitorios: que **REMITAN** lo actuado a la Autoridades competentes por el fuero de Corte Nacional de los responsables infractores, como es la expresión de la Presidencia encargada de la Corte Nacional: que constituyendo **"INFRACCIÓN GRAVÍSIMA"**: el publicar la Sentencia de Casación como **"error judicial"**, el responsable -sin considerar el cambio de domicilio electrónico- es el **Estado** por mandato de la Constitución y no mi persona. **CUATRO.-** En contra de la Constitución y el explícito Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, NO enuncian ni una sola norma legal y principio jurídico que debían aplicar sobre esos **actuales hechos** que los puntualicé al detalle reclamando la **NULIDAD DE LO ACTUADO** para que **"protegiendo mi honra y reputación"** dejen **SIN EFECTO LA SANCIÓN IMPUESTA** y para que aplicando el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de mis derechos, dispongan la **EJECUCION DE LA SENTENCIA** de primera instancia, ratificada en **CASACION**, confirmando mi calidad de víctima.

Ante este pronunciamiento, aportando las leyes y principios jurídicos que priman sobre los hechos y sobre el preciso caso judicial a resolver, les pedí **Aclaración y Ampliación** y consecuente **Reforma y Revocatoria** e insistí que por los delitos que arroja la causa, que cumplan con el Art. 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal: que los denuncien a la **Fiscalía General del Estado**, ante lo cual las doctoras **María Mercedes Lema Otavalo, María Gabriela Mier Ortiz y Liz Barrera Espín**, Juezas de la Sala, conociendo que mi recurso se remitía a los últimos actos controvertidos ejecutados por la Jueza A quo con imperio del Código Orgánico General de Procesos, al desconocer el **"Título de ejecución"** por destrucción de la Sentencia de Casación, mas sus **5 acusaciones** de que soy engañador de la Jueza y las sanciones impuestas, sin motivar las leyes y peor estos hechos, negaron ese mi pedido, con auto resolutorio del **"... lunes 29 de julio del 2019, las 15h12, VISTOS.- Actúa en la presente causa la Dra. Liz Barrera Espín, en reemplazo de la Dra. María Cristina Narváez..."** diciendo que lo hicieron **"... en el marco de las normas constitucionales y legales..."** y citando la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 282 del derogado Código de Procedimiento Civil, ley procesal supletoria de la legislación laboral al momento de presentar la demanda, se expresaron que habían resuelto **"... los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..."** para afirmar que su resolución **"... no se encuentra incurso dentro de la disposición legal antes señalada..."** y que por **"... el contrario, es absolutamente clara e inteligible, se encuentra debidamente motivada; además el Tribunal destaca que en la resolución se determinan los fundamentos de hecho y de derecho y las disposiciones legales y constitucionales en la que se sustenta el fallo, deviniendo en improcedente el pedido de ampliación, que pretende la reforma del auto resolutorio, lo que no corresponde a la naturaleza del recurso horizontal, pues para ello la ley le franquea al solicitante los recursos verticales; consecuentemente la petición de la parte actora es improcedente y se la niega..."** La Jueza Dra. Liz Barrera Espín, saliéndose del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil o del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos y dejando de hacer lo que dispone el Art. 572 del Código Laboral, como subrogante a manera de voto salvado, se expresó: **"Por cuanto la Dra. Liz Barrera Espín, no ha emitido criterio en el auto resolutorio dictado en la presente causa, no se pronuncia respecto del pedido de ampliación que se atiende.- Notifíquese."**

Tanto en la inicial negativa al recurso de hecho interpuesto, como en su auto ratificatorio, repito: para vulnerar mis derechos DEJARON de hacer lo que ordena el **Art. 140** del Código Orgánico de la Función Judicial y los **Art. 277 y Art. 422 numeral 1** del Código Orgánico Integral Penal, pues si dejaban firme la imputación del ilícito: de que el **señor Doctor Patricio Federico Moreno**

Almeida, era un **"engañador de la Jueza"** tenían que de inmediato poner en conocimiento de la Autoridad ese delito, más pese a mis insistencias, desobedecieron el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, callaron y no me dieron respuesta a esa queja y petitorio: que por esos puntuales hechos que los fundamenté al detalle, insistí que los pongan en conocimiento de la Fiscalía General y del Consejo de la Judicatura, lo cual demuestra -como dejo constancia para hacer valer ante otros Fueros- que estoy frente a un dirigido acto de intimidación en los términos del **Art. 154** de este Código Orgánico Integral Penal, para que deje las cosas como están, lo que me obliga porque soy hombre honesto luchador en contra de la **"Corrupción"**, a no rendirme y a continuar hasta agotarles y tener vía franca para acudir a otros Fueros Judiciales, en especial Internacionales y darle publicidad de cuanto ha ido sucediendo. Por ello interpusé mi recurso de casación sobre esos últimos hechos y ofrezco seguir hasta el final.

Conociendo que la Casación es un recurso extraordinario **"... de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia."** (Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial) y por cuanto las **actuaciones y diligencias** que me causaron perjuicio se dieron a partir del **17 de octubre del 2018** cuando el juicio ya concluyó por **mediación** y la correcta sentencia de casación hizo efectiva mi no renuncia de derechos de derecho laboral alguno, al haberse omitido en la Corte Provincial de Justicia, revisar esos últimos actos en contra de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia que me causaron perjuicio que fueron realizados durante la plena vigencia del Código Orgánico General de Procesos, acudí a este Código y cumpliendo con sus requisitos y dentro de los **10 días** que prevé su **Art. 266**: el lunes 12 de agosto 2019, al noveno día interpusé el **RECURSO DE CASACIÓN**, señalando estos hechos que hasta caían en delitos de acción pública, los edictos judiciales que me causaban perjuicio, la privación de la tutela judicial y por dejar de aplicar leyes expresas, **"... para obtener de los Administradores de la Justicia, que ejecuten la Sentencia del primer nivel, ratificada por la sentencia de casación, que hoy pretenden hacerle desaparecer, para dejar firme el auto que la reemplaza cayendo en ilícitos para anular mis derechos laborales, ..."** (textual, ese subrayado es actual y que explica que el recurso se remite a las **"actuaciones y diligencias"** dada bajo el imperio del COGEP); mas este recurso fue negado por las señoras Juezas de esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el miércoles 4 de septiembre del 2019, acudiendo al **"... Art. 7 numeral 20 del Código Civil que señala: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente", así como lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015: "...Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación..."**, la admisibilidad del recurso de casación, se tramitará de conformidad con las normas previstas en la Ley de Casación (vigente a las actuaciones y diligencias que ya se iniciaron)..." Considerando que con esa negativa desconocían que este proceso ya había **concluido** por **mediación** y que la irrenunciabilidad de mis derechos fueron ratificados dentro del debido proceso con la Sentencia que casó el auto de nulidad provincial y confirmó la sentencia del primer nivel y que por lo tanto esa transitoria no era aplicable, más aun cuando las **actuaciones y diligencias** que estaba juzgando se iniciaron el **miércoles 17 de octubre del 2018** cuando estando en plena vigencia el Código Orgánico General de Procesos, la Jueza A quo, anuló su mandato del 5 de junio del 2017 en el que dispuso: **"... por ser el estado de la causa, pasen los autos para liquidar.- NOTIFIQUESE"**, y dejó sin efecto el trámite de **EJECUCIÓN** del **"Título de ejecución"** que constituye esa primera sentencia que precautela la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos de derechos y luego vinieron los hechos perversos, cuando esta Jueza tomando las expresiones de la Jueza Nacional encargada de Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, emitidas con fecha **"8 de mayo de 2019"** dio por confirmado en contra de la verdad procesal la destrucción de la sentencia de casación diciendo **miércoles 17 de octubre del 2018** que **"... la sentencia" que aparece en la página web de la Corte Nacional de Justicia, no tiene respaldo en el expediente físico, ni tiene ninguna firma, autógrafa o electrónica, ni de las juezas que conocían la causa ni del secretario relator ni de funcionario alguno. Por lo que al parecer, su publicación en la página web se debería a**

- 47-
auto 7 de octubre

un error de los funcionarios de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de ese entonces” y con ello usando un documento delictuoso: la materialización de la sentencia de casación publicada en un cambiado portal electrónico y haciendo su cambio de articulado del ilícito auto que reemplaza a la casación, anulo mis derechos lacero mi honra, me sancionó y archivó la causa, por lo que al fracasar el recurso horizontal de **aclaración, ampliación, reforma y/o revocatoria**, a que sin oposición de la contraparte me la negaron el jueves 19 de septiembre del 2019, por lo cual interpuse el **RECURSO DE HECHO** que por atendido el martes 1 de octubre del 2019, elevó el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

LA CASACION EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Por el recurso de hecho la causa como nro. 17352-2008-0497 llegó a la **Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral**, que por sorteo del lunes 7 de octubre del 2019 la competencia recayó en el señor Juez Nacional **Doctor Roger Francisco Cusme Macías**, ante quien presenté mi escrito para ratificar su competencia, pues en el pasado judicial con resorteos cambiaron los jueces buscando al idóneo para que anule mis derechos, como así sucedió cuando intervino otra vez el doctor **Ángel Ramírez Martínez**, secretario del Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, disqué trayendo otras **“13 fojas útiles”** y con ello violentando el Art. 270 del COGEP, ya que pasaron los prescritos 15 días, el 3 de diciembre del 2019, en vez de anexarlas al proceso, realizaron otro sorteo que le quitó competencia de la causa y fuera del presupuesto del Art. 40, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, le entregaron a **Liz Mirella Barrera Espín, Conjuenza Nacional**, quien demostrando que nada le pasaría, SIN EXCUSARSE: Art. 22 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, porque ya **vino conociendo este mismo proceso en la instancia provincial** como Jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, firmando el auto del lunes 29 de julio del 2019, en calidad de **TEMPORAL**, el viernes 28 de febrero del 2020, las 12h04 emitió su primer dictamen agregando a los autos el escrito que presenté para al señor Juez Nacional Doctor Cusme Macías ya que bajo una extraña directriz a igual que el contrario **ver foja 371**, suprimió mi título de **“Doctor”** reconocido en las sentencias y tratándome de **“señor”** de primera ignoró las **actuaciones y diligencias** que tenía que resolver en CASACIÓN, que comenzaron a partir del miércoles **17 de octubre del 2018** como lo impugnaba al detalle en mi recurso de casación y en su considerando **PRIMERO** en **ANTECEDENTES**, con el número 1) cita mi demanda y lo actuado por la Jueza Ab. **Wendy Moncayo** al decir que: **“... en auto de fecha 07 de septiembre de 2015, las 15h59, el juez del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, ordena el archivo de la causa, en virtud de la existencia de un desistimiento ejecutoriado...”** y por segunda ocasión desconoce los hechos objeto de la casación y aprueba la antípoda actuación: de que este juicio laboral terminó por **desistimiento del recurso de casación** cuando el proceso dice que **CONCLUYÓ** por **Mediación** (Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación) aceptando mis pretensiones demandadas sin **“... renuncia derecho laboral alguno.”**, que la **sentencia de casación** dictada los tutela, sobre lo cual omite referirse. Luego en el numeral 2) sin precisar la fecha cita el **“... auto interlocutorio que declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 541 del expediente.”**, es decir reconoce que desde allí se anuló el **“Título de ejecución”** que constituye la sentencia firme y que desde allí vienen las actuaciones y diligencias objeto de la casación y más aún se remite al oficio de la Presidenta encargada de la Corte Nacional que afirmando un supuesto **“error judicial”** niega la existencia de la Sentencia de Casación y que con esa afirmación confirmaron lo mal actuado, me calumniaron, me impusieron sanciones, con una multa fuera de ley y se archivó la causa, todo en mi perjuicio. En el número 3) dice que **“La Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dicta auto interlocutorio en el que rechaza el recurso de revocatoria deducido por la parte actora y ratifica el archivo de la causa, resolución de la que el actor interpuso recurso de apelación; y, frente a la negativa propuso el recurso de hecho.”** Pero OMITE y no considerar los hechos y causales objeto de la casación y peor se refiere como ese recurso fue negado el **jueves 16 de mayo del 2019** en contra de ley expresa: inciso final del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el numeral 4) cita la negativa de **“La Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, ... el recurso de hecho presentado por la parte actora.”**, pero NO se pronuncia sobre el auto que ella lo firmó como jueza temporal el **“... lunes 29 de julio del 2019, las 15h12** salvando su voto ante mi pedido de Aclaración, Ampliación, Reforma y/o Revocatoria. En el numeral 6) se refiere a mi recurso de casación que fue negado, por lo que interpuse el recurso de hecho y en el numeral 7) cita la **“... providencia de fecha 01 de octubre de 2019, las 15h06, el recurso de hecho presentado, fue admitido a trámite por el Tribunal adquem y remitido a la Corte Nacional”**, de allí en el

considerando **"SEGUNDO.- COMPETENCIA"**: aporta su normativa, pero ignora el Art. 40 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2, que como Jueza **Temporal** le obligaba a excusarse porque ya vino conociendo la causa en la instancia provincial, más aun cuando dejó de hacer lo dispuesto en el Art. 572 del Código Laboral y con ello, en el considerando **"TERCERO: DEL RECURSO DE HECHO"** se fue al **"artículo 9 de la Ley de Casación"** para citar a un erudito (**Casarino IV-35. Prontuario No. 2, p. 151 de 24 de abril de 1989**), e irse a la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, pero sin aportar el origen de mi recurso se fue hacia lo que todos conocemos por recurso de hecho: **"... un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional, sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de vertical sea de apelación o de casación."**, y sin ponerlo en práctica judicial, transcribe **"La regla 20 del artículo 7 del Código Civil prescribe: "Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...) 20.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente (...)"** mandato que dejó de cumplirlo en contra mía (lo subrayado es mío), al OMITIR CONSIDERAR que **las actuaciones y diligencias** que estaba juzgando por la casación: eran aquellas que se dieron cuando regía el COGEP y que las ejecutó la Jueza Evelyn Irigoyen a partir del **miércoles 17 de octubre del 2018** en adelante, a las que se añadieron las de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, incluso que comprendía su voto salvado a mi petitorio de aclaración, ampliación y revocatoria en el auto -repito- que **Ella mismo lo firmó**: todo esto se dio en tiempos de **pleno rigor** de este Código Orgánico General de Procesos, que por el mandato legal que ella transcribe, es su Art. 266 que prevé **10 días** el que debe prevalecer para Administrar la Justicia. A continuación transcribe la disposición transitoria de ese Código Orgánico General de Procesos: **"Primera.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación"** (R.O. 506-S, 22-V-2015).", pero en mi perjuicio desconoce que **este proceso ya CONCLUYÓ** el 8 de febrero del 2013 por **"Mediación"** bajo la específica **Ley de Arbitraje y Mediación** y que el 13 de marzo de ese año 2013 cumpliendo los principios de **"... la tutela efectiva, imparcial y expedita de ..."** desde la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conforme al mandato del Art. 75 de la Constitución y el Art. 326 numeral 2 ibidem, con sentencia salvaguardaron mi **"... no renuncia de derecho laboral alguno"** entre lo recibido y lo dispuesto por sentencia del primer nivel que estaba pidiendo su ejecución. Luego transcribe la **"Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, señala: "Segunda.- En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resultado su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación"** (R.O. 517-S, 26-VI-2019).", que me concede la razón, pues el recurso de casación que estaba juzgando NO SE encontraba en trámite ya que fue interpuesto bajo la ley que imperaba durante la realización de actos judiciales que impugnaba; y así continuó con sus razonamientos de auto convencimiento, ya que excluyendo considerar la vigencia del Art. 190 de la Constitución, que reconoce como legítima a la **Mediación** firmada que dio por concluido este conflicto, afirmó: **"Toda vez que la presente causa se inició con el procedimiento oral, se sustancia hasta su finalización con el procedimiento contenido en el Código de Procedimiento Civil y Ley de Casación, normativa que se considera para el examen de admisibilidad del recurso de casación."** Con ello sin observar lo que dice la Constitución, en el considerando **"CUARTO"** juzgó el requisito de oportunidad bajo la derogada Ley de Casación y transcribiendo su artículo 5 dio por procedente el auto que vino ya conociendo desde de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, del **"12 de julio de 2019, las 11h45, en el que rechaza el recurso de hecho incoado por la parte actora (a fojas 61-62 del cuaderno de segunda instancia);"** y así continuó con las piezas procesales que le interesaban, para repitiendo el artículo 5 de esa Ley de Casación y su término **"de 5 días posteriores a la notificación del auto que atendió el recurso horizontal presentado"** desechar los **10 días** previstos en el Código Orgánico General de Procesos para presentar este recurso, sobre las precisas **actuaciones y diligencias** dadas durante su vigencia, entre ellas la más grave además de anular mis derechos laborales, el

= 48
auto jojo

sancionarme pecuniariamente y administrativamente con la suspensión de mi ejercicio profesional de Abogado dispuesta el **9 de mayo de 2019** y en contra de aquello señaló que **"... la parte recurrente ha presentado el escrito de fundamentación del recurso de casación el día 12 de agosto de 2019, las 15h31; es decir, fuera del término legal."** En el repetido ordinal **"CUARTO.- RESOLUCIÓN"** **inadmite** el recurso de casación interpuesto con una palabra impropia de la derogada Ley de Casación que demuestra el acumulado rencor del contrario: ya usa con mayúsculas el vocablo **"RECHAZO"**, al expresarse: **"RESOLUCIÓN ... se concluye que el Tribunal Ad quem, acertadamente, inadmitió el recurso de casación; pues, la parte recurrente no cumplió con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación, en razón de lo cual, SE RECHAZA el recurso de hecho y se dispone devolver el proceso para los fines legales. Notifíquese y devuélvase."** Y con ello dejó que impere la injusticia: desde la Administración de Justicia de la República del Ecuador al confirmar la anulación de mis derechos con esas acciones están diciendo **DELITOS NETOS**.

Ante ese pronunciamiento y para darle a conocer los ilícitos cometidos y ratificados con las últimas acciones y diligencias judiciales objeto de la casación, pidiéndole la aclaración y ampliación, le entregué otro ejemplar de la Sentencia que casó el auto de nulidad provincial y ratificó la sentencia del primer nivel judicial, con el pie de firma de las Juezas Nacionales que la dictaron y la certificación de secretaria, que la obtuve desde la **"... información jurídica del mundo en una plataforma de inteligencia artificial..."** (empresa v/lex), por lo que haciendo prueba -a más de las certificaciones actuariales- de esta sentencia se la dictó y que después fue destruida del proceso y con ello le solicité que cumpliendo con el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución: enuncie los **"antecedentes de hechos"** que manifiesta el proceso, cuyos principales hechos nuevamente los enumeré pidiendo que los considere, entre ellos la ilícita e injusta sanción del **9 de mayo del 2019**, cuya impugnación la realizaba buscando Justicia, pues para negar mi recurso no podía aplicar una ley que fue derogada el **23 de mayo de 2016** cuando entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, a los que se fueron sumándose la negativa contra ley expresa del recurso de apelación, negativa ratificada por la Corte Provincial y reontra ratificada **con su participación**, al omitir su pronunciamiento, para que en base de aquello, pedirle que acudiendo a esos hechos aplique las **"leyes y principios jurídicos"** que corresponden que también los precisé para que los aplique en su motivación y en base de aquello para que conforme a esta norma constitucional dicte la **nulidad de esa su resolución** y permita la admisión a la casación para que la Sala resuelva todo, pero eso si disponiendo que todo esto se remita a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura. Este petitorio, sin acudir a los antecedentes de hecho y de derecho que le obligaban a excusarle, le atendió de inmediato el jueves 5 de marzo del 2020, pero al igual que el contrario nuevamente y enseñando que hay alguien atrás, pese a mi reclamo anterior de que no suprima mi calidad profesional de **"Doctor"** exigida por la ley y reconocida en sentencias, necesaria para requerir al IESS mi correcta y legal afiliación, nuevamente me trató de **"señor"** al manifestar: **"... Agréguese a los autos el anexo y escrito presentados por la parte actora, contentivo de un recurso de ampliación en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, las 12h04, dentro del juicio que sigue el señor PATRICIO FEDERICO MORENO ALMEIDA en contra de la CAJA NACIONAL DE CESANTÍA DE LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DE EMETEL CANACIET; en lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, córrase traslado a la parte no recurrente por el término de 72 horas. Notifíquese"**. Por su no excusa acorde con la ley, el martes 10 de marzo de 2020, expresamente le solicité su excusa, citando el auto que ella le firmó el **"lunes 29 de julio del 2019, las 15h12"** en la Corte Provincial dejando de hacer lo que manda el Art. 572 del Código del Trabajo.

Este pedido de aclaración y ampliación le atiende el miércoles 10 de junio del 2020, a las 09h51, la **doctora Liz Mirella Barrera Espín** como Conjueza, agregando al proceso mi escrito pero ignorando el ejemplar de la sentencia de casación obtenida desde la jurisprudencia mundial y de primera realizó su acomodo para ratificarse en negar mi título de **"doctor"** que identifica mi profesión de Abogado exigido en el Art. 142 numeral 2 del COGEP. En cuanto a la petición de excusa, por haber firmado ese auto como Jueza subrogante de la Corte Provincial sin cumplir con el Art. 572 del Código del Trabajo, se auto justificó con una retahíla diciendo: **"... la alegación efectuada por la parte peticionaria deviene en impertinente e infundada, pues, como ésta, en mi calidad de jueza provincial, no emití criterio jurídico en la causa que se atiende, ya que actué en reemplazo del juez titular, exclusivamente en el auto que niega el pedido de aclaración de la sentencia, dentro del cual, en forma expresa, me aparté del**

critério de mayoría por no haber sido parte del Tribunal que dictó la sentencia.”, y así negó mi reclamo. Luego con una literatura a manera de motivación, se refiere de manera entrecortada mis peticiones calificándolas de “fácticas” pero sin precisar ni una sola de aquellas, pues solo señala las fojas por mi referidas, mas no las actuaciones y diligencias que contienen, ya que NO describe esos antecedentes de hecho que demuestran abusos y delitos y peor considera los que se fueron dando con las negativas de mis recursos horizontales y verticales, todo cuando regía el Código Orgánico General de Procesos y con ello emite su conclusión, que “... **no se observa la existencia de cuestión alguna propensa a ser aclarada o ampliada.**” Respecto a que “(...) remitir los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda (...)”, ella da por bien actuado todo lo realizado y dejando de hacer lo que manda el Código Orgánico de la Función Judicial en su “**Art. 104.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**”, se pronuncia “... **sin embargo de lo indicado, la parte censora tiene la vía judicial expedita para ejercer su derecho de acción de así crearlo conveniente.**” Y con ello guardando silencio sepulcral sobre la Sentencia de Casación publicada como jurisprudencia mundial que demostraba: que los actuaciones y diligencias dadas, objeto de la apelación, de la Casación con sus recursos de hecho, se dieron durante la vigencia de este COGEP, cuando para confirmar definitivamente la anulación de mis derechos y causarme perjuicios, calumniarme con sanciones y archivar la causa, usaron la versión de la presidenta encargada de la Corte Nacional, al decir que “... **su publicación en la página web se debería a un error de los funcionarios de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de ese entonces**”, y que por ello esas actuaciones y dirigencias tienen que ser casadas aplicando una ley actual y NO UNA DEROGADA, más se fue contra de todo aquello y sin darme la respuesta constitucional que requería con la presentación de ese documento, negó ese recurso de ampliación y aclaración al expresarse sembrando sospecha, que “... **las partes se atengan a lo resuelto en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, las 12h04. Notifíquese.**”

Añadiré, que el martes 16 de junio 2020, le presenté mi escrito mediante el cual: 1ro. Devolví las boletas que correspondiéndole al Contrario habían dejado en el **casillero judicial 2582** de mi Abogado colega: Jaminton Gabriel Gutiérrez Gómez, para que se la haga llegar a donde corresponde. 2do. Dejé constancia de que en ese pronunciamiento, no atiende mis pedidos, en especial por omitir considerar la sentencia de casación que justifica que su original fue destruido del proceso y que hace prueba que los hechos por los que recurro en casación, se dieron en plena rigor del Código Orgánico General del Procesos, por lo cual no procede calificarle de “**extemporáneo**” a ese mi recurso. 3ro. Al tenor de lo que manda el Código Integral Penal en su Artículo 422: el “**Deber de denunciar**” le pedí que ponga en conocimiento de la Señora Fiscal General los presuntos delitos con los que últimamente niegan mis derechos, cometidos contra la eficiencia de la administración pública, en los seis casos que los enuncié al detalle; y. 4to. Quejándome de que omitió considerar la Sentencia de Casación obteniendo desde el archivo internacional publicada como Jurisprudencia mundial, le pedí que dejando copia en autos disponga me sea devuelta, para con ella hacer la denuncia en la Fiscalía General del Estado.

CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Conforme lo expresado, las decisiones violatorias de los derechos constitucionales que me garantizan **el buen vivir, el sumak kawsay**, se dieron últimamente en:

1.- En la **UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO** con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la Abogada **Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda**, como Jueza, cuando el **miércoles 17 de octubre del 2018**, contra normas legales expresas de fuerza Constitucional declaró nulo su mandato del 5 de junio del 2017 en el que disponía: “... **por ser el estado de la causa, pasen los autos para liquidar.- NOTIFÍQUESE**”, y siguió con todos los demás

2.- En la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, por parte de la **Dra. María Rosa Merchán Larrea**, cuando asumiendo la calidad de **Presidenta “encargada”** se manifestó con oficio No. 783-SG-CNJ de 8 de mayo de 2019 que la sentencia de casación que ratificó mis derechos laborales no renunciados en mediación, “... **que aparece en la página web de la Corte Nacional de Justicia,...** **al parecer, su publicación en la página web se debería a un error de los funcionarios de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de ese entonces...**”

49-
cento gms

y a posterior, cuando se dio el resorteo de la causa ante mi recurso de casación de hecho y la doctora Liz Barrera Espín, ratifico las actuaciones dadas.

3.- En la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL**, cuando sus Juezas, incluida la doctora Liz Barrera Espín, dieron por anulado mi derecho de apelación previsto en una ley expresa y como principio Constitucional y con esa omisión en Administrar Justicia, dieron por ratificados todos los hechos violatorios a mis derechos, tapando para ello todos los actos delincuenciales que arroja el proceso.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LAS DECISIONES JUDICIALES.

Conforme se demuestra con lo aportado, señalando hasta sus folios y copiando sus textos, los principales derechos constitucionales violados en las decisiones judiciales son los siguientes:

UNO.- La ruptura de la decisión de construir con esta Constitución: *"Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;"*

DOS.- Del Art. 3, su numeral 8: *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción."*

TRES.- Del Art. 11, en especial sus numerales

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

..."

CUATRO.- Del Art. 16, su numeral 2 "*El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*" Concordante con su Art. 92, parte pertinente que como derecho me garantiza el "... *derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos,...* *archivos de datos personales e informes que sobre sí misma,...* *consten en entidades públicas... en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*" Y del Art. 380, que responsabiliza al Estado, numeral 2, de "*Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.*"

CINCO.- Del Art. 38, por cuanto pese a mis actuales 74 años de edad, violaron su numeral 4 que con mi subrayado dice: "*Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.*"

SEIS.- Del Art. 66, su numeral 18 "*El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*" mancillado por la Jueza y ratificado por omisión de juzgar por las otras personas que administraron la Justicia, violando para ello su numeral 19, al que añadieron la violación de su numeral 23, que dispone "*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*"

SIETE.- Violentaron todos los derechos de su **Capítulo VIII: DERECHOS DE PROTECCIÓN**, conforme lo he ido fundamentando a lo largo del proceso.

OCHO.- Del Art. 83, en especial los numerales: 5 "*Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.*", el numeral 8. "*Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.*"; y el numeral 12. "*Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.*" Pues todos los Administradores de la Justicia, siendo Abogados de profesión, a más de las otras leyes violaron las normas previstas en la "*Ley de Federación de Abogados.*"

NUEVE.- De su Capítulo III, GARANTÍAS JURISDICCIONALES, han violado mi derecho previsto en su Art. 86 en especial su numeral 3 y especialísimamente su mandato final que dispone: "*Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.*"

DIEZ.- Del Capítulo IV, Sección I: PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en especial el Art. 169, que dispone: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*", y toda su Sección III: PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

- 50 -
cuent

ONCE.- Del Art. 326, numeral 2 que disponiendo claramente: **“LOS DERECHOS LABORALES SON IRRENUNCIABLES E INTANGIBLES. SERÁ NULA TODA ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO.”**, que de manera escandalosa y cínicas se fue violentando en forma continua y ratificado por acción y omisión por quienes Administrando Justicia tenían que hacer efectiva este mandato. Nota: las mayúsculas son mías.

SEXO.- LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, y EL MOMENTO EN QUE ALEGUE LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

Como fundamenté, las violaciones se han venido dando en este proceso y el momento en que alegué la violación de mis derechos constitucionales han sido constantes: la primera la hice **jueves 10 de septiembre del 2015**, en mi escrito de fs. 491 a 493 vta., ante la Jueza del Juzgado Segundo del Trabajo de esta jurisdicción, Abogada Wendy Moncayo, cuando violentó mis derechos establecidos en **Mediación** y así sucesivamente. Luego cuando fracasó la ejecución del **“Acta de Mediación”** y el proceso regresó a la **UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO** con sede en la Parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, **el martes 19 de junio del 2018** (fs. 539) reclamando la aplicación del Art. 86, numeral 3, parte final de la Constitución que dispone: **“Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”**, al pedir la ejecución de sentencia primaria dictada el miércoles 12 de enero de 2011, ratificada con la sentencia de casación emitida desde la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el **13 de marzo del 2013** y así sucesivamente, como en mi escrito de martes 28 de agosto del 2018, reclamando la **“atención prioritaria”** precisada en el Art. 38 de la Constitución atento a mi edad en ese entonces de 72 años y aplicando el Art. 75 de esta Carta Magna que prevé la **“tutela Judicial”**. Con mi escrito del 22 de octubre del 2018 a fs. 559, reclamé a la Abogada Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda, Jueza de esa Unidad de Trabajo, la aplicación del Art. 326, numeral 2, copiando y subrayando ese mandato que dispone: **“Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. será nula toda estipulación en contrario.”**, y así sucesivamente; verbigracia en mi escrito del lunes 5 de noviembre del 2018 a fs. 568/571 vta., donde alego mi reclamo de no violación de las normas constitucionales y al final transcribo el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución: **“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”** O en mis escritos del viernes 23 de noviembre (fs. 578/579) y del 27 de diciembre de ese año 2018 (fs. 581/583) en que seguí alegando violación de las normas constituciones ante la misma Jueza Irigoyen Ojeda, más aun en mi escrito del viernes 11 de enero del 2019 (fs. 589/593) cuando le prepuse el Índice de **“Sentencias Sala de lo Laboral – Marzo – Junio 2013”** que con el **“nro. 151”**, registra a la sentencia que casó el ilícito auto de nulidad provincial y ratificó a fallo de primera instancia, alegué que se cumplan los mandatos dispuestos en la Constitución, según articulados que allí los preciso. De igual forma en todos mis escritos a posterior, en especial cuando anularon mis derechos he ido alegando a más de normas básicas, los expresos mandatos de la Constitución que por violados interpose mis quejas, incluso dado el supuesto **“error judicial”** afirmado por la presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia y utilizado por la Jueza para anular mis derechos, injuriar mi buen nombre, imponerme doble sanción y archivar la causa, alegué que es responsabilidad del Estado de los perjuicios irrogado (Art. 11, numeral 9 parte pertinente de la Constitución) y más alegatos que se dan en mis escritos que por incumplidos hoy me obligan a presentar esta Acción Extraordinaria de Protección para agotar todas las acciones para que prevalezcan mis derechos o me den vía libre para acudir con otras acciones y si es necesario ante otros Fueros.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los Artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir **“flagrantes vulneraciones”** de los mandatos constitucionales ya referidos, solicito que se admita la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se disponga:

- 1.- Se me brinde la Tutela Judicial respectiva.
- 2.- Se declare la vulneración de todos esos derechos constitucionales y consecuentemente se reconozca como **INCONSTITUCIONALES** esos pronunciamientos judiciales que tengo

precisados en las providencias y autos dictados desde la Unidad Judicial del Trabajo, con sede en la Parroquia de Iñaquito, de este Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha, como lo actuado en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, por la señora Conjuenza Temporal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.- De considerarlo, que con las sanciones respectivas, se observe la falta de motivación en todos los edictos judiciales dados a partir del decreto del **miércoles 17 de octubre del 2018**, cuando la Jueza Evelyn Irigoyen, en contra normas legales expresas de fuerza Constitucional, sin aportar las leyes y principios jurídicos que amparan los derechos laborales, ni tomando en consideración los hechos que enseña el proceso, sobre los cuales debía aplicarlos, declara nulo su mandato del 5 de junio del 2017 en el que disponía: "... **por ser el estado de la causa, pasen los autos para liquidar.- NOTIFÍQUESE**", y que siguen todas las juezas, hasta el último decreto dictado por la Conjuenza Nacional Liz Barrera Espín, cuando señalando a su manera lo que le convenía, no acude a las leyes y principios jurídicos por mí exigidos que con fuerza constitucional, que tenía que aplicarlos sobre los hechos concretos que enseña lo actuado, que también no los enuncia, ya que en su redacción fuga y nada dice del cambio de la sentencia que casó el auto provincial de nulidad y ratificó la sentencia de primera instancia, como también fuga y no se refiere al auto que le reemplaza, que por su texto señala prevaricato, inexcusable error judicial y delito típico penal. Todo en mi perjuicio

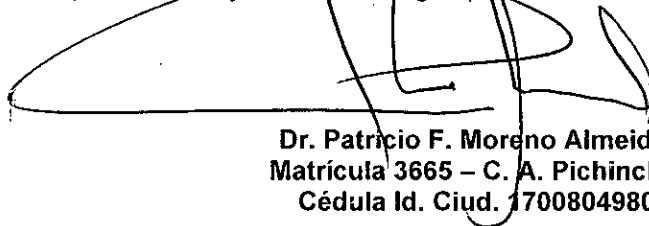
4.- Sin perjuicio de ejercer ese mi derecho de quejarme de manera directa, visto las malas actuaciones administrativas y judiciales, pido que se envíe copia de esta Acción Extraordinaria de Protección a la señora Doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General Del Estado, para que al tenor del Artículo 443 del Código Orgánico Integral Penal, organice y dirija para este caso todo el Sistema especializado integral de investigación, que comprenda la pesquisa de todas esas actuaciones; y, a la señora Doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura, para los fines legales consiguientes.

SÉPTIMO.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Las notificaciones que me corresponden, las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial nro. 262 que tengo señalado, así como en el mail: patriciomorenoalmeida@hotmail.com

A la parte litigantes de este proceso se les notificara con esta Acción Extraordinaria de Protección, en los domicilios que tienen ya señalados y de considerarlo necesario, desde la Corte Constitucional se dispondrá que sea citado el señor Procurador General del Estado, doctor Íñigo Salvador Crespo, en su despacho ubicado en el inmueble de la Avenida Amazonas N39-123 y Arizaga de esta ciudad y Distrito Metropolitano de Quito.

Me reservo el derecho de darle publicidad a la presente Acción Extraordinaria de Protección, por lo que firmo de las Autoridades Jurisdiccionales de Fuerza Constitucional, como actor y además como Abogado que patrocina la ~~defensa~~ de mis propios derechos lesionados, mientras no se ejecute la suspensión del ejercicio de mi digna profesión.



Dr. Patricio F. Moreno Almeida,
Matrícula 3665 – C. A. Pichincha.
Cédula Id. Ciud. 1700804980



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

51
Escrito 700
FUNCIÓN JUDICIAL



126361515-DFE

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Juez(a): BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA

No. Proceso: 17352-2008-0497

Recibido el día de hoy, jueves veinticinco de junio del dos mil veinte, a las once horas y veintiocho minutos, presentado por MORENO ALMEIDA PATRICIO FEDERICO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En once (11) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL